

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Enero Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).

Las señoras INGRID SOFIA RAMIREZ HERNANDEZ y DEYI JHOANA CAMPUZANO VARELA, como representantes legal de los menores L.A.D.L.H.R., R.A.D.L.H.C y M.D.L.H.C., hijos del causante señor ANDRES AVELINO DE LA HOZ ROSADO, por intermedio de apoderada judicial presentan demanda de SUCESION del mencionado causante, no obstante a ello, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma, se observa que en la referencia de la parte introductoria de la demanda se reseña como nombre del causante LUIS AVELINO DE LA HOZ ROSADO, cuando en los hechos y documentos aportados con la demanda se sustrae que el verdadero nombre del causante es ANDRES AVELINO DE LA HOZ ROSADO. Así mismo se aprecia en la introducción del escrito demandatorio, que erróneamente la apoderada judicial afirma actuar en nombre y representación de los menores, cuando debe manifestar que actúa en nombre y representación de sus poderdantes, vale decir, las progenitoras de los menores quienes recuérdese son las representantes legales de sus hijos. Por otro lado, en la demanda no se aportaron los Registros Civiles de Nacimiento que probaran el parentesco de las señoras ANDREA MARGARITA DE LA HOZ VERGARA y ANDREA CAROLINA DE LA HOZ REBOLLEDO, con el causante. Igualmente se subraya que, no se aportó el Registro Civil de Matrimonio que pruebe el vínculo matrimonial del señor ANDRES AVELINO DE LA HOZ ROSADO con la señora JULIA MARGARITA VERGARA FERNANDEZ. Seguidamente en el acápite de notificación de la demanda, la litigante solo suministra una dirección de notificación de ella y de sus prohijadas, situación que no es de recibo para el despacho, pues la dirección física y electrónica de la parte demandante debe ser distinta a la de su poderdante, salvo que se explique en la demanda que todos viven en el mismo domicilio. De la misma manera se resalta que en dicho acápite de notificación, no se manifiesta bajo la gravedad de juramento cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de las señoras ANDREA MARGARITA DE LA HOZ VERGARA, ANDREA CAROLINA DE LA HOZ REBOLLEDO y JULIA MARGARITA VERGARA FERNANDEZ, aunado al hecho que en dicho acápite se referencia a ellas como demandadas, desconociendo con ello la togada que estamos ante un proceso especial que no tiene parte demandada.

Ahora bien, con fundamento en el numeral 4 del Artículo 444 del C.G.P, disposición que a la literalidad reza: “ 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.” Confrontando la disposición traída como referencia se aprecia que, la parte interesada dentro de este asunto, no sustenta o aporta justificación alguna del por qué el avalúo catastral del inmueble no es el idóneo para establecer el precio real del bien, llamando con esto la atención del despacho, al observar que dicho avalúo comercial está por encima incluso del 50% incrementado el avalúo catastral.

Así las cosas y con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso, debe inadmitirse la demanda y concederles a los interesados un término de cinco (5) días para que subsanen las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

Reconózcase personería jurídica a la doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, como apoderada judicial de las señoras INGRID SOFIA RAMIREZ HERNANDEZ y DEYI JOHANA CAMPUZANO VARELA, con las mismas facultades otorgadas en el mandato a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. SUCESION
RADICADO: 2021-00422-00

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bf9674c4ad26d446bdc567ce8dd3026f263eb6757c326dac0a1a1b726c9570f

Documento generado en 18/01/2022 11:28:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>